

Señores

**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE GUADALAJARA DE BUGA
VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA Y OTROS

**DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS Y
OTROS**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00203-00

**LLAMADO EN GARANTIA LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE
SEGUROS**

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, persona mayor y vecina de esta Ciudad de Santiago de Cali, de condiciones civiles y profesionales conocidas por su Despacho, a Usted, con el debido respeto y mediante el presente escrito, en mi calidad de **PROCURADOR JUDICIAL** de **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS** en calidad de Llamados en Garantía por la entidad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**, estando dentro del término legal, descorro el traslado y doy respuesta a la vinculación como tercero, lo que haremos de la siguiente forma a saber:

CAPITULO I

CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA

I. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL PRIMERO Es Cierto en cuanto a la demanda, su ubicación judicial y las aparentes pretensiones de la accionante, se desprende de la lectura de la demanda que gobierna este proceso judicial.

AL SEGUNDO Es cierto, se acepta sin más comentarios.

AL TERCERO: Es cierto, se desprende de la sola lectura de la póliza de seguros a la que hace referencia el llamante en garantía.

AL CUARTO: Es un hecho que se acepta, bajo el entendido que deberá cumplirse con todos y cada uno de los requisitos legales y

contractuales asumidos por la llamante en garantía.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

De forma respetuosa, su Señoría, solicito abstenerse de condenar a mi cliente, al pago de suma de dinero alguna, puesto que, no existe en el escrito de llamamiento, alguna pretensión que determine el cumplimiento de las condiciones contractuales y legales de responsabilidad que culpe, de forma directa al asegurado dentro del proceso y que, por ello, se pueda presumir desde ya la existencia de una relación de solidaridad Entre las partes por vía contractual, ahora bien, tampoco se ha evidenciado el cumplimiento de las condiciones generales y especiales del contrato de seguros, así como aquellas que se desprenden de las normas que regulan esta actividad.

El seguro de daños, como es el que tenemos en este momento, es evidentemente de prueba, es decir que, para que se haga efectivo algún pago de indemnización, primero deberá demostrarse la ocurrencia física del hecho y la cuantificación de la pérdida, puesto que es meramente indemnizatorio, artículo 1077 del código de comercio, de otra forma, no está vedada la defensa técnica de la aseguradora, no solo ante una eventual demanda principal, caso que no ocurrió en este proceso, sino ante el llamamiento o vinculación como tercero, situación que precisamente estamos realizando.

III. EXCEPCIONES DE FONDO PARA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

PRIMERA EXCEPCION: INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO RESPECTO DE INVIAS COMO ASEGURADO

Fundamento esta excepción en el hecho cierto que, en este asunto no se observa que la conducta desplegada por la demandante y aquella que haya podido ocasionar el accidente de tránsito, EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, fuera la causante del daño antijurídico a la parte demandante y mucho menos que por la misma se le pueda atribuir responsabilidad alguna a dicha entidad Nacional.

Es claro que el propio demandante señala con claridad que el accidente de tránsito se ocasiona en virtud de la circulación y uso de la vía por la víctima, según ellos, se presentó un obstáculo en la misma y por eso se produjo el desequilibrio de la motocicleta, por tanto, la caída de la demandante y las lesiones sufridas de forma lamentable, es así que, el daño que se le atribuye a nuestro asegurado no existe, su actuación no ha sido antijurídica.

Bajo esas consideraciones debemos afirmar sin equívocos que, no hubo siniestro propiamente dicho, puesto que el evento que ocasiona las lesiones de la víctima no fue ocasionado por el asegurado para todos los eventos de la cobertura de la póliza de seguros.

SEGUNDA EXCEPCION: LIMITE DE COBERTURA DE LOS AMPAROS CUBIERTOS

En el caso, poco probable que, en la presente acción judicial se establezca que nuestro asegurado tenga alguna responsabilidad en los hechos narrados y se le haya demostrado algún tipo de perjuicio que tenga que pagar, y por efecto de solidaridad contractual, a su vez, las aseguradoras deban pagar por concepto de los amparos, tan solo podrá obligársele a pagar hasta el monto asegurado el cual está consignado en la carátula de la póliza que ya reposa en el expediente, la cual el llamado en garantía ya conoce y acepta, cifra distinta, deberá ser asumida por el asegurado, siendo esta una condición o cláusula aceptada y que, siendo ley para las partes, el operador judicial deberá respetar y acatar con forme a los siguientes valores:

VALOR ASEGURADO RESPONSABILIDAD CIVIL \$10.000.000.000

Pero es conocido que, se han aplicado porcentajes de coaseguro y a mi representada la corresponde, el treinta por ciento 30% de aquella cobertura, por tanto, del posible pago de indemnización sin ser solidaria con las demás coaseguradas.

TERCERA COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y BUENA FE DE LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS:

Es claro que hay una deficiencia no solo en el manejo de prueba para determinar con claridad la responsabilidad del hecho atribuible a la Aseguradora,

sino de los perjuicios que pretende el demandante, por tanto, no hay derecho a la indemnización contenida en el acápite de las pretensiones, a la luz de las normas que rigen, primero la responsabilidad civil extracontractual y segundo, aquellas que gobiernan el contrato de seguros y sus condiciones generales, por ello es lógico inferir que, **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, no está obligada a pagar al demandante las sumas de dinero que reclama en el presente proceso, en consecuencia, lo que pretende la parte actora en un enriquecimiento sin causa de su representado, violando con ello lo preceptuado en el artículo 831 del código de comercio, así como los principios indemnizatorios contenidos en el artículo 1080 de la misma codificación.

CUARTA EXCEPCION: APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE DE LA POLIZA DE SEGUROS COMO ACUERDO CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES.

Se estableció dentro del contrato de seguros, caratula de la póliza de seguros que, dentro de la cobertura de responsabilidad civil clínicas y hospitales se pactara como deducible la cifra determinable y descrita en la carátula de la póliza y configurada en las condiciones generales de la póliza.

Se tomará el valor que sea superior con relación al valor establecido como perdida o resultante del siniestro a indemnizar por parte de la aseguradora.

Este es un acuerdo entre las partes y por tanto es ley para ellas, que el asegurado declara conocer al momento de la aceptación del contrato de seguros.

QUINTA EXCEPCION: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Es claro su Señoría que este medio de defensa deberá prosperar a favor del llamado en garantía LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, bajo el entendido que, la demanda iniciada en contra suya proviene de los efectos civiles del contrato de seguros firmado entre las partes.

Es una constante del Derecho Procesal determinar con claridad qué tipo de excepciones, como medio de defensa, se deben aplicar dentro de las acciones iniciadas, para igualmente definir su estructura,

viabilidad y por último la decisión del fallador. La que pretendemos demostrar, es de aquellas que los tratadistas la han definido como EXCEPCION PERENTORIA DEFINITIVA PROCESAL, es decir, de aquellas que niegan el nacimiento del Derecho pretendido por el actor, persiguen anular o extinguir definitivamente el Derecho o incluso modificarlo, pero de forma definitiva, por ello excluye de forma total la pretensión, con fuerza de COSA JUZGADA.

Existe certeza que el hecho generador del derecho se generó el día 31 de mayo del año 2018, fecha en la cual se dieron las lesiones de la víctima, por tanto, para todos los efectos de la prescripción extraordinaria deberá tenerse dicha fecha para la contabilización de los CINCO (5) años de que trata la norma, la que expresa:

ARTÍCULO 1081... La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (negrilla, subraya fuera de texto).

Quiere esto decir, que efectivamente la persona, jurídica, en este caso, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA que, en calidad de llamada en garantía como aseguradora principal, en virtud a la ocurrencia de un siniestro, se sienta perjudicada, y este dentro de la categoría de la responsabilidad civil, podrá llamar a su coaseguradoras, en calidad de sujeto activo de la litis procesal, a la Compañía de Seguros cedida y busque el resarcimiento de perjuicios, previa demostración de la responsabilidad contractual de la Aseguradora. En ese orden de ideas, los LLAMANTES EN GARANTIA, quienes figuran en calidad de aseguradora líder, con la capacidad procesal para, de forma directa, hacer comparecer a la previsora, pero dentro del término establecido en la relación contractual,

se les aplicará el contenido del artículo 1081 del código de comercio, es decir, dentro de los CINCO (5) años siguientes al hecho, ósea, hasta el día 31 de mayo de 2023, el llamante tendría plazo para accionar judicialmente el incumplimiento, supuesto, del contrato de seguros, durante dicho tiempo. La doctrina y la Jurisprudencia han sido claros en manifestar la existencia evidente de este medio de defensa en contra de quienes teniendo el conocimiento del evento o hecho generador del Derecho no hayan utilizado los medios judiciales para exigir su cumplimiento, por ello, es claro para esta agencia profesional que, el siniestro, como bien lo describe el Apoderado de la parte Demandante se materializó al momento de la ocurrencia del accidente ya descrito, suceso dado el día 31 mayo de 2018. Desde aquel día, de ocurrencia de los hechos generadores del Derecho aquí pretendido, conocido de forma amplia y real por quienes hoy llaman en garantía a mi cliente, han transcurrido un poco más de cinco (5) años, antes de generarse el procedimiento de la notificación del llamamiento, situación que de forma perfecta encuadra en lo descrito en la norma del artículo 1081 del código de comercio, inciso tercero, por ello deberá entenderse que la acción impetrada está inmersa dentro de los márgenes de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, figura procesal que pondrá fin, con tránsito a cosa Juzgada, a las pretensiones incoadas.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sala de casación civil, sentencia mayo 3 de 2000, expediente 5360 **M. P. NICOLAS BECHARA SIMANCAS** ha sostenido..... " **A términos del referido artículo 1081 del Código de Comercio, los cinco años que se exigen para la extra ordinaria correrán contra toda clase de personas; mandato este último cuyo alcance definió la Corte al sostener que la expresión contra toda clase de personas debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extra ordinaria corre aún contra los incapaces (C. C. Art. 2530, Num 1 y 2541), así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento.... del hecho que da base a la acción (Sentencia citada el 7 de Julio de 1.997) Resulta por ende de lo dicho, que los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (C. C. Art. 2541), y no corren contra quien no ha conocido ni podido o debió**

conocer aquel hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extra ordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, como tal prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes de la prescripción ordinaria". (La negrilla y el subrayado es nuestro)

De la misma forma y con mayor claridad ilustrativa, la doctrina ha tratado de explicar con acierto el fenómeno de la prescripción ordinaria y extraordinaria de la siguiente forma:

El Doctor HERNAN FABIO LOPEZ, dice que, "no es que frente a las prescripciones el respectivo interesado pueda acogerse, según su conveniencia, a la ordinaria o extraordinaria. El código las regula sobre bases tales, que esa posibilidad de alternativa no es procedente (...). Cosa completamente distinta es que, dentro del plazo de los cinco años, pueda operar el término de los dos años. Con otro ejemplo trataremos de aclarar este complejo punto. Ocurre un incendio el primero de enero de 1.975, el término máximo de prescripción extraordinaria será hasta el primero de enero de 1.980. si el asegurado o el beneficiario conocieron la ocurrencia del siniestro dos años después de sucedido (en marzo de 1.977) y no existía base alguna que permitiera afirmar que debieron conocerlo antes, a partir de 1.977 es cuando empezaría a correr el término de prescripción ordinaria; Aquí como el plazo para demandar vencerá en marzo de 1.979. Si llegaron a conocer la existencia del siniestro solo en junio de 1.979, quiere decir que únicamente les restaba un plazo de 6 meses para presentar su demanda, habida cuenta que el límite máximo de la prescripción extraordinaria era hasta el primero de enero de 1.980, ya que luego de esta fecha ha tenido efecto dicha prescripción". (La negrilla es nuestra)

SEXTA EXCEPCION: ECUMÉNICA O GENÉRICA:

Aquella o aquellas consagradas en el código General del Proceso.

CAPITULO II

EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL

I.A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

AL PRIMERO: NO nos consta, la entidad aseguradora es ajena a esta situación puntual, sin embargo, nos atemperamos a lo probado dentro del plenario.

AL SEGUNDO: Es una afirmación que hace referencia a un hecho que desconocemos, no solo por la actividad de mi representada, sino porque no es de público conocimiento, por tanto, deberá ser objeto de prueba eficiente.

AL TERCERO: Este hecho determina la ocurrencia de un hecho que causó las supuestas lesiones a la demandante, los mismos no nos consta, no son aceptados y deberá ser objeto de prueba eficiente.

AL CUARTO: No nos consta, que se pruebe, nos atemperamos a las resultas del proceso para que determinen el tipo de lesiones, sus afectaciones y los procedimientos clínicos o médicos que le fueron suministrados a la supuesta víctima, así como el contenido del documento aportado como prueba del accidente.

AL QUINTO: Al igual que el anterior, no se acepta deberá ser objeto de prueba eficiente.

AL SEXTO: Este hecho no se conoce por la actividad de mi representada, es ajena a cualquier manifestación en tal sentido, por ello, deberán ser objeto de prueba, y ajustada a los protocolos médicos y legales.

AL SEPTIMO: No es cierto, se deberá probar eficientemente toda vez que ninguno de los demandantes, de acuerdo con lo manifestado dentro de la misma demanda, ha señalado de forma expresa o precisa cual fue la causa del accidente, que provoco el mismo y porque el INVIAS es responsable de aquella contingencia de tránsito, por tanto, no se acepta y solicitamos respetuosamente se pruebe.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

De conformidad con la situación de los hechos presentados por el DEMANDANTE, y la carencia de veracidad o pruebas sobre los mismos, de forma respetuosa, pero no menos enfática, solicito al Señor Juez, desestimar de forma completa y absoluta todas y cada una de las pretensiones señaladas por el distinguido Apoderado, en el texto presentado a su Despacho como acción además por ser improcedente el derecho que exige, toda vez que, para la compañía de seguros, se trata de un evento sin pruebas situación que no comporta con la obligación contenida en el artículo 1077 del código de comercio.

Ante la pretensión No. 1. Me apongo a la prosperidad de esta pretensión, no solo por la carencia de prueba sobre la responsabilidad del asegurado, sino porque no existen elementos que indiquen que nuestro asegurado haya tenido injerencia directa en las lesiones de la víctima, fuera de que, en la demanda, existen pocos elementos de juicio que puedan identificar los hechos, Circunstancias de tiempo, modo y el lugar exacto de la ocurrencia de la falla, situación que determina la imposibilidad de un reconocimiento de un derecho sin los elementos necesarios de juicio. Es preciso advertir igual que nuestra participación en el entrabado procesal esta prescrita, puesto que el llamamiento en garantía nos fue notificado cinco años después de la ocurrencia de los hechos materia de pretensión.

Ante la pretensión No. 2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que es evidente que la demandada no tiene obligación indemnizatoria alguna frente a la demandante, en tanto no existe suficiente evidencia que permita declarar la responsabilidad estatal endilgada. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la solicitud que se realiza con relación a este perjuicio resulta claramente abusiva puesto que la misma, por vía jurisprudencial ha sido desestimada como elemento de juicio para su resarcimiento por el consejo de estado, mediante sentencia del 20 de octubre del 2014, sección tercera, ponente: Enrique Gil Botero.

El Acta del 28 de agosto 2014, sección tercera del Honorable Consejo de Estado, determinó la ruta jurisprudencial para la calificación y tasación de los perjuicios morales, los mismos que el demandante desconoce de manera clara y fehaciente, situación no

menor que implica la solicitud clara y expresa del no reconocimiento de esta pretensión puesto que es abiertamente ilegal y por fuera de los parámetros de reconocimiento judicial.

Ante la pretensión No. 3 y Ante la pretensión No. 4. Por no tener posibilidad de prosperidad de la presente acción tampoco la petición de indexación y intereses de mora, en derecho no se solicita igual que no se acepte, por su improcedente.

III. EXCEPCIONES A LA DEMANDA PRINCIPAL

Se Señoría de manera respetuosa, solicitamos que, por economía procesal y en virtud de la unidad de defensa material que asumimos con el llamante en garantía, ante las pretensiones del demandante, se acepten como propias, las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por parte de INVIAS, única y exclusivamente dejando de lado aquellas que sean desfavorables a los intereses contractuales de la aseguradora y que denoten aceptación de cargos y o responsabilidades.

CAPITULO III

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La responsabilidad de las empresas del estado que, en su función social desarrollan actividades de servicios, están sometidas a una serie de protocolos legales y normativos que identifican la práctica de sus actuaciones y por tanto de sus responsabilidades.

El instituto nacional de vías, INVIAS, según su página web, establece que, inició labores el primero de enero de 1994 mediante el decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, que creó un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte, que tuviera como objetivo ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación.

Durante el fortalecimiento del sector transporte INVIAS también asumió nuevas funciones y su estructura

interna cambió con los Decretos No 2056 y 2067 del 24 de julio de 2003.

Tiene como objetivo El Instituto Nacional de Vías, Invías, la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

Es claro que el demandante pretende en su demanda, demostrar que hubo una falla del servicio en la utilización, uso, construcción o señalización de la vía por donde transitaba la víctima, sin embargo, la actividad desplegada por INVÍAS, dista mucho de aquel requerimiento de responsabilidad puesto que, esta vía, como bien lo señala el mismo demandante esta en cabeza de un concesionario vial, incluso lo identifica como PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA, es decir, que conoce definitivamente que la vía es concesionada y por tanto no hace parte de la administración directa ni indirecta de INVÍAS, es solo una entidad de nivel nacional que desarrolla actividades de planificación, de estrategias e implementación de proyectos de infraestructura vial, pero no incluye su construcción o administración, por tanto no existe si quiera legitimación por pasiva para estar vinculada a este proceso.

El daño sufrido por la usuaria de la vía no fue provocado, ni generado por nuestro asegurado, puesto que sus actuaciones estuvieron acordes y ajustadas a los procedimientos y protocolos de su naturaleza jurídica, conforme a sus normas.

Es prudente entonces, que el demandante, cumpla con su obligación de demostrar el daño sufrido y que el mismo fue producto de una falla en el servicio de INVÍAS todo lo anterior mediante el aporte de las pruebas requeridas y necesarias para dicho diagnóstico de responsabilidad, del cual, por supuesto estamos en total desacuerdo.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego a su Señoría, citar y hacer comparecer a los Señores demandantes quienes en calidad de parte activa, deberán absolver **INTERROGATORIO DE PARTE** que formularé de forma verbal al momento de la diligencia, en fecha y hora que estime conveniente, los mismos podrán ser citados en la dirección suministrada en el libelo de la demanda.

DOCUMENTALES:

Presento a su Señoría como pruebas documentales las siguientes, a saber:

- Copia de la póliza de seguros, que reposa en el expediente
- Condiciones generales de la póliza de seguros, que reposa en el expediente

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas señaladas en el acápite correspondiente de la demanda y demás normas del C.G.P, que sean aplicables al caso de marras

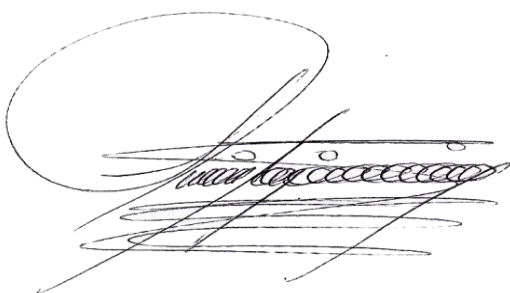
NOTIFICACIONES

Las recibiremos las notificaciones en la secretaría del despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Avenida 6 norte No. 17N - 92 Oficina No.611 edificio plaza Versalles de esta Ciudad de Santiago de Cali, email.lusiedaurdo@ospinazamora.com

Mi mandante en la Calle 57 No. 9 - 07, Bogotá D. C. de la Ciudad de Bogotá D. C. email.notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

El demandante en aquella descrita en el libelo petitorio.

Del señor Juez, Respetuosamente,



**LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA**

T. P. No. 86.093 C. S. J.

C. C. No. 16.278.340 PALMIRA